



o revisión de grado, bien Resolución aprobando el PIA de la persona afectada, asignándole al fin el recurso correspondiente.

Sobre esta premisa, abordamos a continuación el examen de éstos y de otros extremos.

01.III.2.1.1

Deuda derivada de los pagos fraccionados anuales, con origen en el reconocimiento retroactivo de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar

Para contextualizar esta cuestión, hemos de recordar, en un Informe más, cuál es el origen de esta deuda, cuál ha sido su evolución y en qué situación ha quedado al término de 2014.

En cuanto a lo primero, recordamos que dentro del catálogo de recursos del Sistema de la Dependencia, se encuentra la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y que esta prestación produce efectos retroactivos, es decir, se reconocen los atrasos devengados por la misma, en el período que iba, en la primera redacción de la Ley 39/2006, desde la solicitud y posteriormente, desde el vencimiento del plazo de tramitación del expediente (seis meses tras la solicitud inicial), hasta el de su reconocimiento efectivo, dando lugar a una deuda que se liquidaba por la Administración en un pago único, realizado al tiempo de aprobarse el PIA.

Por ello, al tiempo de emitirse la Resolución aprobando la referida prestación económica, se reconocía y liquidaba al propio tiempo la deuda devengada por su efecto retroactivo.

Sin embargo, las diversas modificaciones normativas operadas en materia de prestación económica para cuidados en el entorno familiar (por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en materia de aplazamiento y periodificación del abono de los efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y luego por la Disposición Final Primera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad), supusieron que el pago del importe total de la suma devengada por el reconocimiento retroactivo de la referida prestación económica, en lo sucesivo, pudiera ser aplazado por decisión facultativa de la Administración, periodificándose el abono de la suma íntegra resultante, en pagos anuales de igual cuantía, fraccionado en un plazo máximo inicial de cinco y posteriormente de ocho años.

La Administración Autónoma andaluza hizo uso de esta facultad, fijando el vencimiento de cada anualidad de los pagos fraccionados, de forma común para todos los beneficiarios, en el mes de marzo de cada año, produciéndose con normalidad el abono del primer pago en marzo de 2011.

En cuanto a la evolución de los posteriores, de todos es ya sabido que, como en su momento también dijimos, a partir del mes de abril de 2012, el sistema de aplazamiento ideado para facilitar y hacer posible el pago de una deuda administrativa líquida, vencida y exigible, instaurado por las reformas, fue sin embargo incumplido al vencimiento de esta segunda anualidad, generándose un significativo desconcierto entre los afectados y afectadas.

En el momento en que afloró el impago y que numerosas personas afectadas llamaron a nuestra puerta denunciando el hecho y pidiendo nuestra intervención, esta Defensoría comenzó las gestiones referidas a cada afectado. A medida que la Administración atendía nuestros requerimientos, las respuestas de la primera y la persistencia del problema que nos trasladaban los segundos, hizo que entendiésemos la



necesidad de abordarlo desde un enfoque colectivo, que facilitase dar a los afectados una respuesta de conjunto.

Esta fue la razón por la que iniciamos actuación de oficio, acumulando en una, todas las quejas de las personas que nos trasladaron la vulneración de su derecho por la Administración.

La respuesta inicial de la Administración autonómica, tras aludir a los reiterados problemas presupuestarios, concretó que la línea a seguir por su parte, sería la de priorizar necesidades ordinarias más perentorias, constituidas por el abono mensual de las prestaciones económicas y de las obligaciones contraídas por el Sistema, relegando para ello el pago de las anualidades en que se fraccionaron sus atrasos.

Más tarde, sin embargo, la posibilidad de acogerse al fondo especial de financiación acordado por el Gobierno Central (anticipos de tesorería recibidos a través del Fondo de Liquidez Autonómico y del Plan de Pago a Proveedores), posibilitó que la Administración andaluza pudiera liquidar la deuda del año 2012 con fondos estatales, teniendo ello lugar a finales del año 2013.

Con ocasión de las sugerencias que esta Defensoría dirigió a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en la **queja 13/2501**, ésta última nos había adelantado el proyecto de liquidar, en el primer semestre de 2014, todas las cuantías pendientes correspondientes al pago fraccionado de 2013.

La inquietud ciudadana y sus peticiones movidas por la posibilidad de que ello no fuera así, llevaron a acordar el inicio de la tramitación de la **queja 14/2944**, de oficio, con las pretensiones idénticas de una gran cantidad de afectados, dirigiéndonos en consulta general a la referida Agencia. A través de dicha queja, esta Defensoría pretendía clarificar las expectativas de las personas afectadas y trasladarles para ello información veraz.

La Administración corroboró inequívocamente lo que ya había avanzado, aseverando haber propuesto y adoptado las medidas conducentes a la consecución del objetivo de abono de la referida anualidad, tomando como referencia la finalización del primer semestre de 2014. Aclaraba, además, que para poder cumplir este objetivo, se habían realizado los trámites jurídicos y económicos precisos, incluyendo la depuración de los expedientes de las personas beneficiarias con derecho a la percepción, puesto que en los casos de fallecimiento había de llevarse a cabo una tramitación diferenciada. Así como matizó que, al no disponer de transferencias de fondos suficientes para hacer frente al volumen total de la anualidad de 2013, se procedería a fraccionar el abono en dos veces, quedando el referido vencimiento satisfecho en su integridad entre julio y agosto de ese año 2014, del modo siguiente:

- En julio tendría lugar la orden de transferencia de pago a los beneficiarios para los que 2013 fuera la primera anualidad de abono de atrasos (primer pago fraccionado).
- En el mes de agosto, por su parte, recibirían su importe el resto de los beneficiarios.

Este compromiso fue cumplido en sus términos, lo que constatamos con los afectados, procediendo a continuación a dar por concluidas las actuaciones de las quejas individuales y de la común de oficio.

Que ello fuera así, sin embargo, no obstó a que las personas que ya arrastraban el problema del impago desde años anteriores, nos pidieran que mantuviésemos abierta su pretensión y que nos inquirieran conocer qué iba a ocurrir con el vencimiento de 2014, que, a esas alturas de año, ya se encontraba vencido y solapado con el de 2013.

Con ello, como era previsible y entendible, fue corto el recorrido producido por el efecto del pago fraccionado de 2013, que no llegó a serenar prácticamente a ninguno de sus destinatarios y destinatarias, en absoluto dispuestos a aceptar que la Administración estuviese en mora por sistema. Las personas usuarias reiteraron su malestar, considerando injusto que, sin el concurso de su voluntad, no solo hubieran tenido que plegarse al aplazamiento de una deuda a su favor, sino que, además, la Administración deudora incumpliese los plazos sin consecuencia alguna, ni siquiera la del pago de intereses.



Vistas las demandas que nos dirigían los ciudadanos y ciudadanas andaluzas, iniciamos la **queja 14/4554**, asimismo de oficio y dirigida a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, pero también, ampliada a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y relativa, en esta oportunidad, no solo a solventar el impago de la deuda generada por retroactividad de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, reconocidas a las personas dependientes, del vencimiento de 2014, sino también, a otra cuestión derivada de la anterior, que posteriormente veremos, cual es la del pago de dicha deuda total a los herederos de dependientes fallecidos.

En cuanto a la situación en que quedó esta cuestión al término de 2014, se traduce en la subsistencia del último plazo vencido, -el del mismo año-, sin que los informes requeridos a las Administraciones reseñadas en la queja de oficio, hubieran podido obtener respuesta a su término ni, con ello, tuviéramos previsiones ni certezas que trasladar a las personas interesadas. En cualquier caso, la investigación iniciada nuevamente, así como su contenido, fue debidamente comunicada por nuestra parte a las personas afectadas que promovieron queja ante esta Institución, así como difundido a través de la página web, del mismo modo que se hará con los resultados que obtengamos.

Por la experiencia extraída de actuaciones precedentes del mismo tenor, esta Defensoría está convencida de que la Administración autonómica es consciente de que la recuperación y continuidad del Sistema de la Dependencia requiere liberarlo de los lastres que lo acucian, por lo que aventuramos que no tardará en habilitar los medios que permitan depurar sus actuales deudas, para posibilitar un próximo desenvolvimiento sobre cimientos saneados.

Máxime, cuando el volumen de la deuda generada en años anteriores a la que nos referimos, constituye en estos momentos un supuesto residual, tras el establecimiento del plazo suspensivo de dos años que para la retroactividad de las prestaciones económicas estableció la reforma operada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en el apartado tercero de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006 (en vigor desde el 15 de julio de 2012). Así como, por el hecho de que el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, como también veremos más adelante, se ha reconducido a la excepcionalidad.

01.III.2.1.2

Pago a los herederos de la deuda derivada de la retroactividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar

La misma queja de oficio anteriormente expuesta, (queja 14/4554), nos ha servido de instrumento útil para canalizar una problemática cercana a la antedicha, cual es la de la respuesta que la Administración responsable haya previsto ofrecer a aquellos andaluzas y andaluzas que se encuentran en otro de los grupos afectados por el impago de la deuda generada por retroactividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar: los herederos de dependientes beneficiarios de tal prestación, fallecidos cuando aún no había sido liquidada en su integridad.

El modo de pago, en estos casos, es distinto, ya que la deuda entonces deja de estar sometida al sistema de fraccionamiento anual, venciendo en su totalidad y siendo con ello exigible por sus herederos en pago único, conforme a la Orden de 26 de julio de 2010, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se modificó la de 3 de agosto de 2007, -que establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía-.

En los diversos informes que hasta el momento de la iniciación de dicha queja habíamos solicitado a la administración en esta materia, alegaba la necesidad de que los herederos cumplimentaran la solicitud pertinente, adjuntando la documentación oportuna, concluía, invariablemente, con la afirmación de